

Edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, uno de agosto de dos mil veintitrés.

Visto:

A folio 1, comparece **Rodrigo Andrés Rubio Núñez**, ex-funcionario de la Armada de Chile, con domicilio para estos efectos en calle La Tinaja, Sitio 9, comuna de El Quisco, quien interpone recurso de protección en contra de la **Armada de Chile**, representado para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado, en contra de la Resolución D.G.P.A. Reservado N°1600/0206/5959 Vrs., de fecha 03 de abril de 2023, que dispuso su retiro temporal de la institución por la causal de “enfermedad curable que lo imposibilita temporalmente para el servicio”, lo que estima conculca las garantías constitucionales del artículo 19 N°1, 3, 4, 16 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se deje sin efecto, se le reintegre a la institución, efectuándosele el tratamiento adecuado para determinar su real condición de salud.

Expone en términos generales su carrera naval que inició en la Escuela de Grumetes, y de la cual egresó en diciembre de 2013.

Agrega que desde 2019, mientras prestaba funciones en el departamento de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, dependiente de la Capitanía de Puerto de Algarrobo, afirma comenzó a sufrir una serie de acosos laborales que comenzaron a deteriorar su salud, disponiéndose en enero de 2020, que sea evaluado por la Comisión de Sanidad Naval, pero que se concretó mediante una serie de distintas evaluaciones por parte de 12 especialistas del área de psiquiatría del policlínico del hospital, dentro del periodo de un año aproximadamente, y nunca fue llamado a una reunión clínica.

Afirma que luego de meses de atenciones con diferentes especialistas en psiquiatría del Hospital Naval, sin un diagnóstico claro, sin un tratamiento específico, pese a que el trastorno adaptativo es el que más se repite, continuando con controles esporádicos por ese servicio, y fue así que, el 21 de abril del 2021 tuvo su última atención médica en ese recinto hospitalario con el médico Iván Nazarala Rodríguez quien indica como diagnóstico un Trastorno de Adaptación, tipo crónico.

Luego de esta atención, ha continuado con tratamiento particular con psicóloga y psiquiatra siendo este último especialista quien le otorgó licencia médica hasta el día de hoy y quienes realizaron una psicoterapia efectiva, logrando hasta ahora remitir la condición de salud, señalando un diagnóstico claro preciso, algo que el área de psiquiatría del Hospital Naval por casi dos años nunca logró efectuar.

Ahora bien, la resolución que dispone el retiro temporal es ilegal y arbitraria debido a que se dictó en abierta transgresión a la norma que rige la materia, prevista en el artículo 56 letra a) de la Ley



Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas dice, que dispone: *“El retiro temporal del personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, procederá por alguna de las siguientes causales: a.- Por enfermedad curable que lo imposibilite temporalmente para el servicio”*.

Lo anterior, por cuanto estima que la causal que se invoca no ha sido acreditada, se ha considerado la atención particular efectuada por la parte recurrente, en circunstancias que la Comisión no estuvo en conocimiento de aquello ni sus resultados, y que pese a tener una enfermedad curable, se indica que lo imposibilita para continuar con el Servicio, otorgándole el retiro temporal.

Además, indica que la Armada nunca le otorgó un tratamiento adecuado al ser evaluado en cada entrevista, careciendo de un médico tratante de forma permanente para justificar la decisión adoptada.

A folio 6, informa el **Comandante en Jefe de la Armada de Chile**, solicitando el rechazo de la acción.

Como cuestión previa, alega la extemporaneidad de la acción, toda vez que esta fue interpuesta el 31 de mayo de 2023 ya que la resolución impugnada fue notificada mediante carta certificada el 05 de abril de 2023, a través de correos de Chile, en el domicilio registrado, la que se entiende practicada a contar del tercer día desde su recepción en la oficina de correos el jueves 13 de abril.

En cuanto al fondo, indica que desde el año 2020, el recurrente mantuvo controles en salud mental, por presentar trastorno de adaptación. Así, mediante Oficio P.C.S.A Res. N° 113255/150/22523 D.G.P.A de 15 de septiembre de 2020, la Comisión de Salud, luego de evaluar los antecedentes médicos, en observación y tratamiento por trastorno adaptativo en remisión parcial, informó que se encontraba asintomático, con tratamiento psicoterapéutico de forma ambulatoria, declarándolo apto para el servicio, sin restricciones, debiendo reintegrarse a sus labores para ser evaluado en seis meses más por la misma Comisión.

A raíz de lo anterior, la parte recurrente interpuso un recurso de protección en contra de dicha resolución, tramitado bajo el Rol Protección N° 40075-2020, por estimar que su reintegro, pese a encontrarse con licencia médica, constituía un acto arbitrario e ilegal, el que fue rechazado.

Sobre este punto, indica que los hechos sobre acosos laborales y la falta de atención médica son los mismos que hace presente en estos autos.

Luego, el Director General del Personal de la Armada, por Oficio Res. N°11350/0211/5375 de 28 de marzo de 2023, solicitó a la Comisión de Sanidad de la Armada pronunciarse si el recurrente padece una enfermedad curable y si se encuentra temporalmente incapacitado para el servicio.

La Comisión de Sanidad el 29 de marzo de 2023, por Oficio Res N°11350/150/5531, informó que luego de las evaluaciones



durante 2021, se mostró asintomático, manteniendo licencias médicas prolongadas, siendo declarado apto para el servicio. Asimismo, en atención a las reiteradas licencias médicas, fue citado a control con psiquiatra institucional el 10 de marzo de 2023, no asistiendo a dicha citación. Agrega que a la fecha se ha mantenido con licencia médica en su domicilio, casi ininterrumpidamente desde enero de 2020, manteniendo más de 1200 días en esa condición, sin concretarse su reintegro por sus licencias médicas. Por tal motivo, indica que el recurrente cuenta con una condición médica controlada de “trastorno adaptativo”, enfermedad curable que lo imposibilita temporalmente para el servicio.

En virtud de estos antecedentes, se dicta el acto impugnado, en contra del cual se interpuso recurso jerárquico, el que fue declarado extemporáneo por resolución de 15 de junio del presente año, y que se encuentra en etapa de notificación.

Luego, desarrolla la causal legal de retiro temporal por enfermedad curable, contenida en el artículo 56 de la Ley N°18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, la que permite la reincorporación del personal en retiro temporal a solicitud del interesado, para su aprobación por la Junta de Selección que corresponda y siempre que exista vacante en el escalafón y el interesado tenga salud compatible.

Por su parte, la constatación y reconocimiento de la causal de retiro temporal, corresponde exclusivamente a la Comisión de Sanidad de la Armada, conforme el artículo 234 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, pudiendo hacerse asesorar por profesionales de los respectivos hospitales navales, además de ordenar exámenes o reunir los antecedentes clínicos que estime necesarios para emitir su informe.

En consecuencia, estima que la decisión adoptada no es ilegal ni arbitraria.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**I.- En cuanto a la extemporaneidad:**

**Primero:** Que, la parte recurrente alega la extemporaneidad de la acción, toda vez que esta fue interpuesta el 31 de mayo de 2023 y la resolución impugnada fue notificada mediante carta certificada el 05 de abril de 2023, a través de correos de Chile en el domicilio registrado por el recurrente, la que estima se entiende practicada a contar del tercer día desde, lo que ocurrió el 13 de abril del presente año.

**Segundo:** Que, la excepción de extemporaneidad será desestimada, teniendo presente que de la captura de pantalla del seguimiento de la carta certificada remitida a través de Correos de Chile, consta únicamente que ésta se encontraba disponible en la oficina ubicada en la comuna de El Quisco, a partir del 13 de abril del presente año, sin que aparezca, a lo menos, el envío de la misma al domicilio de la parte recurrente.



**Tercero:** Que, además, según lo reconoce la propia Armada de Chile en su informe y en estrados, la resolución impugnada en estos autos no se encuentra firme, toda vez que está pendiente de notificarse la resolución que rechazó el recurso jerárquico interpuesto en su contra, lo que obsta concluir que el plazo para interponer el recurso de protección se encuentra vencido.

**II.- En cuanto al fondo:**

**Cuarto:** Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

**Quinto:** Que, como cuestión previa, la defensa formulada por la Armada de Chile, consistente en la identidad de causa de pedir entre este recurso de protección y aquel tramitado ante esta Corte con el Rol Protección N° 40075-2020, será rechazada, dado que éstas obedecen a distintas motivaciones y propósitos, y a su vez, los actos reclamados como ilegales y arbitrarios son diferentes.

**Sexto:** Que, a través de la presente acción cautelar se impugna la Resolución D.G.P.A. Reservado N°1600/0206/5959 Vrs., de fecha 03 de abril de 2023, que dispuso su retiro temporal de la institución por la causal de “enfermedad curable que lo imposibilita temporalmente para el servicio”, estimando la parte recurrente que el actual estado de salud mental, que se prolonga por más de 1200 días, proviene de actos de acoso laboral suscitados al interior de la institución y ante la falta de atención psiquiátrica adecuada por profesionales especialistas de la Armada.

**Séptimo:** Que, en cuanto a la ilegalidad que se denuncia, conviene tener presente lo dispuesto en los artículos 52 y 56 de la Ley N° 18.948, Orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas de 1989, como a su vez, lo consagrado en el artículo 229 letra b), 234 y 250 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1977 Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, normas que se estiman tenidas a la vista y consideradas por la institución recurrida, las cuales permiten concluir que el retiro temporal es una medida administrativa, de carácter discrecional, que ejerce la Comandancia en Jefe de la Armada, en uso de facultades expresamente otorgadas por ley, cuando se constate que existe una enfermedad curable que lo imposibilite temporalmente para el servicio. Lo anterior implica la cesación de funciones de la carrera militar en forma temporal, por lo que no es homologable a una sanción por eventuales responsabilidades del ámbito administrativo.

En este sentido, la medida adoptada en el caso propuesto se enmarcó en el ejercicio de facultades discrecionales basadas en antecedentes médicos concretos, como es el diagnóstico que le ha imposibilitado incorporarse a sus labores hasta la fecha, pese a las



posibilidades otorgadas por la institución a partir del año dos mil veinte.

**Octavo:** Que, así las cosas, la decisión fue adoptada con sujeción al procedimiento establecido en el marco regulatorio respectivo, por lo tanto, no se observa trasgresión formal a los cuerpos legales respectivos, cuando, por lo demás no constituye un acto ilegal.

**Noveno:** Que, además, se descarta la existencia de arbitrariedad, toda vez que la decisión se sustenta en el diagnóstico médico del recurrente y el tiempo transcurrido sin que este se haya reincorporado a sus labores, toda vez que se ha mantenido con licencias médicas continuas otorgadas por profesionales ajenos a la Armada de Chile, de modo tal que razonadamente se atendió a las necesidades institucionales, cuya ponderación excede la competencia de esta Corte.

**Décimo:** Que, de igual manera, no existe sumario administrativo alguno que permita vincular que los actos de acoso laboral que el recurrente denuncia habría sufrido al interior de la institución, hayan tenido la virtud de generar el diagnóstico de trastorno adaptativo que sustenta su desvinculación. En efecto, el único sumario por acoso laboral iniciado por la parte recurrente culminó por su propio desistimiento de la denuncia, y la institución recurrida, agotada la investigación, no constató la existencia del supuesto acoso laboral, así no existe procedimiento pendiente de resolución a esta fecha.

**Undécimo:** Que, bajo estas circunstancias, corresponde descartar –como se dijo– la existencia de un acto ilegal o arbitrario por parte de la recurrida, razón por la cual la Corte no está en situación de adoptar medidas protectoras en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza**, el recurso de protección interpuesto por **Rodrigo Andrés Rubio Núñez**, en contra de la **Armada de Chile**.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**N°Protección-17939-2023.**

**No sujeta a anonimización.**



En Valparaíso, uno de agosto de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



XLTXGFCWEX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministra Teresa Carolina Figueroa C. y los Ministros (as) Suplentes German Manuel Nuñez R., Ruth Angelica Alvarado V. Valparaíso, uno de agosto de dos mil veintitrés.

En Valparaíso, a uno de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>